



Roj: **SAP V 2797/2016** - ECLI: **ES:APV:2016:2797**

Id Cendoj: **46250370092016100769**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **9**

Fecha: **15/06/2016**

Nº de Recurso: **1325/2015**

Nº de Resolución: **747/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **LUIS SELLER ROCA DE TOGORES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

ROLLO NÚM. 001325/2015

K

SENTENCIA NÚM.: 747/16

Ilustrísimos Sres.:

MAGISTRADOS

DÑA. PURIFICACIÓN MARTORELL ZULUETA

D. **LUIS SELLER ROCA DE TOGORES**

DÑA. BEATRIZ BALLESTEROS PALAZÓN

En Valencia a quince de junio de dos mil dieciséis.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON/ DOÑA LUIS SELLER ROCA DE TOGORES**, el presente rollo de apelación número 001325/2015, dimanante de los autos de procedimiento cambiario, promovidos ante el JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3 DE VALENCIA, entre partes, de una, como apelante a OPERADOR LOGISTICO TRANSCANYAMELAR SL, representado por el Procurador de los Tribunales ELENA HERRERO GIL, y asistido del Letrado ROCIO PALACIOS LOPEZ y de otra, como apelados a TRANSJERICA SL representado por el Procurador de los Tribunales SILVIA GARCIA GARCIA, y asistido del Letrado ADA CAUSEVIC TADIC, en virtud del recurso de apelación interpuesto por OPERADOR LOGISTICO TRANSCANYAMELAR SL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La Sentencia apelada pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado del JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3 DE VALENCIA en fecha 22/06/15, contiene el siguiente FALLO: "1º.- DESESTIMAR LA DEMANDA DE OPOSICIÓN interpuesta por la Procuradora Sra. HERRERO GIL, en nombre y representación de OPERADOR LOGISTICO TRANSCANYAMELAR S.L., contra el presente juicio cambiario nº 584/14, promovido por la Procuradora de los Tribunales Sra. GARCIA GARCIA, en nombre y representación de TRANSJERICA S.L..

2º.- CONDENAR A OPERADOR LOGISTICO TRANSCANYAMELAR S.L. a abonar a TRANSJERICA S.L., la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y UN CENTIMOS DE EURO (238286,71€), con los intereses correspondientes, pudiendo la parte solicitar la ejecución provisional de la sentencia.

3º.- IMPONER A OPERADOR LOGISTICO TRANSCANYAMELAR S.L. las costas causadas en esta oposición."

SEGUNDO .- Que contra la misma se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por OPERADOR LOGISTICO TRANSCANYAMELAR SL, dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, tramitándose la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.



TERCERO. - Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- La mercantil OPERADOR LOGÍSTICO TRANSCAYAMELAR S.L., interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil Nº 3 de Valencia en fecha 22 de junio de 2015 por la que se desestima su oposición planteada en juicio cambiario.

Sostiene en apelación, sobre la base de una errónea valoración de la prueba llevada a cabo por el juzgador de instancia: i) Que la firma estampada en el pagaré del que trae causa la reclamación, si bien es la del administrador de la sociedad en su momento, esta se habría librado en blanco, no siendo redactado el contenido por el representante de la mercantil; ii) no responder tal título a negocio causal alguno que la vincule con la demandante TRANSJERICA S.L. por actuar esta, en todo caso como subcontratista de TRANSBEJÍS S.L., no pudiendo imputarse al recurrente la carga de probar un hecho negativo.

TRANSJERICA S.L., que ha visto estimada su reclamación, se opone alegando: i) la extemporaneidad de la alegación de firma en blanco cuando en primera instancia se había negado la autenticidad de la firma; ii) Sostiene la correcta valoración de la prueba habiendo realizado efectivamente los transportes (justificantes de la emisión del pagaré), existiendo por tanto tal negocio subyacente.

SEGUNDO.- En el juicio cambiario del que trae causa esta apelación, TRANSJERICA S.L. reclama el pago de un pagaré librado en 31 de diciembre de 2012 (vencimiento el 30 de noviembre de 2013) por importe de 238.286,71 euros. Se aporta el pagaré como documento 43. Adjunta una serie de **facturas** como prueba de la realización de los transportes por cuenta de la demandada. Acompaña igualmente libro de órdenes a su demanda.

TRANSCANYAMELAR S.L. formuló oposición negando categóricamente la autenticidad de la firma contenida en él, habiendo denunciado la desaparición de varios pagarés (entre ellos el reclamado) en 27 de febrero de 2014 (adjunta documental), amén de otras circunstancias: i) el hecho de que otro de los pagarés desaparecidos se trató de cobrar por la Sr^a Macarena (esposa del administrador de la mercantil demandante); ii) El hecho de que no se haya completado manuscrito (como es habitual en la empresa); iii) ilógico que unos servicios prestados en primavera de 2012, se traten de pagar con unos títulos emitidos seis meses después y de vencimiento un año más tarde.

Se alegaba así mismo la inexistencia del negocio causal que justifique a emisión del pagaré y para ello, sostiene: i) la fecha de emisión de las **facturas** es de 1 de enero de 2013, posteriores en varios meses a la prestación de los supuestos servicios y tras la emisión del pagaré; ii) TRANSCANYAMELAR sólo ha tenido relación comercial con TRANBEJIS S.L., mercantil administrada por Don Raimundo (hermano del representante de TRANJÉRICA); iii) ausencia de albaranes de entrega; iv) el libro de órdenes aportado por la actora es referido a TRANSBEJIS; v) Las **facturas** aportadas no se identifican con los importes que sustentan el pagaré; vi) no aparecen declaradas en el ejercicio 2013..

Como consecuencia de lo anterior se alega la falta de legitimación tanto activa como pasiva.

Como se ha dicho, tras la prueba practicada, el juez de instancia considera:

Se ha acreditado la autenticidad de la firma mediante la pericial caligráfica practicada, sin que se hubiera alegado inicialmente la posible firma en blanco en los pagarés supuestamente sustraídos.

Que la forma de redactar el pagaré así como su denuncia de desaparición no son suficientes para enervar la apariencia de validez del título.

Correspondiendo al deudor acreditar la inexistencia del negocio causal subyacente, no habiéndose conseguido, conforme al art. 217 LEC desestima así mismo tal motivo de oposición. Al respecto, valora los hechos y concluye que se realizaron transportes efectivamente por camiones titularidad de TRANSJÉRICA S.L. sin que el demandado diera cumplida información de a quien se hizo el encargo y su abono (el encargo a TRANSBEJIS como subcontratante de TRANSJÉRICA).

No otorga trascendencia a las irregularidades obrantes en la orden de transporte; a la no declaración tributaria; los tiempos de facturación y pago; al tiempo transcurrido para reclamar el pago; a las testificales practicadas a instancia de parte

TERCERO.- Sobre la falta de autenticidad de la firma.



Todas las alegaciones formuladas para negar la autenticidad de la firma decaen en su eficacia desde el instante en que la pericial concluye, sin discusión, que la firma obrante en el pagaré pertenece a don Juan Carlos (administrador de la mercantil en la época en que se libró el pagaré).

A partir de ese instante, la alegación de que se trata de un pagaré suscrito en blanco que había sido sustraído, resulta una incorporación ex novo que debe rechazarse.

Ello pese a que los hechos en los que se pretende sustentar la falsedad de la firma (desaparición de los títulos, mecanografiado del contenido...) pudieran servir para sostenerlo, al no haberse alegado en el momento oportuno (la sustracción de pagarés en blanco) no puede ser tenida en cuenta.

Lo anterior se señala, sin perjuicio de que sí puedan ser tendidos en cuenta tales hechos como indiciarios de la realidad del segundo motivo de oposición.

CUARTO.- Inexistencia del negocio causal y la carga de la prueba.

En orden a la falta de relación causal la Sentencia del Tribunal Supremo 366/2006, de 17 de abril, señalaba que "la inexistencia de causa que justifique la emisión del pagaré o la desaparición de la misma corresponde probarla a aquél que formula la excepción" Así se concluye, como hace el juzgador de instancia, que conforme a los principios generales sobre carga de la prueba (art. 217 LEC), corresponde al demandado la carga de probar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos en que se funde la pretensión del actor, en relación con el principio de presunción de la existencia y licitud de la causa del contrato a que se refiere el artículo 1.277 CC.

Sin embargo, su prueba no exige que sea directa sino que basta que tal convicción se alcance por vía indiciaria, mediante hechos encadenados entre sí, probados y circundantes, de los que se concluya, con un enlace lógico, la realidad que se pretende mostrar.

Igualmente, han de tomarse en consideración las dificultades que pueden existir en la acreditación de un hecho negativo, como es el caso, que exigen relajar el rigor en la valoración.

Pues bien, atendida la prueba practicada en la instancia, pese a que ha de partirse de la apariencia de validez del título y de la existencia de relación causal subyacente, ha de rechazarse la valoración efectuada por el juzgador de instancia.

1.- Las **facturas**. Se **constituyen** estas como documentos privados, elaborados por la parte, que habitualmente sirven de soporte en el tráfico económico para justificar la existencia de relaciones comerciales. El Tribunal Supremo viene enseñando que nada impide dar relevancia a un documento privado no reconocido, conjugando su valor con el resto de las pruebas (por todas STS de 19 de julio de 1995).

"Así, en relación con el 326 LEC, se pronuncia en el sentido de que la falta de reconocimiento sobre la autenticidad de un documento privado por aquellos a quienes afecta no le priva íntegramente de valor probatorio, ni quiere decir que dicho reconocimiento legal sea el único medio de acreditar su legitimidad, pues ello equivaldría a dejar al exclusivo arbitrio de la parte a quien perjudique la fuerza y validez del documento en que se fundamenta la reclamación, lo cual podría comprometer gravemente las exigencias de justicia y respeto a lo pactado, dado que la mayoría de las relaciones jurídicas se formalizan a través de esta clase de documentos.

"Por eso debe darse relevancia probatoria a un documento privado (factura, albarán), siempre que en el proceso existan otros elementos de juicio o medios susceptibles de acreditar dicha autenticidad y de ser valorados junto con aquél, conjugando así su contenido con el resto de la prueba y ponderando su grado de credibilidad atendidas las circunstancias del debate, siendo la admisibilidad de este medio más amplia cuando se trata de obtener la mera constatación de un hecho (SS T.S. 23 noviembre 1990, 6 febrero 1992, 19 julio 1995 y 13 abril 1998)."

Como señala el Alto Tribunal en Sentencia de 3 de noviembre de 2005, "Si bien es cierto que sólo las facturas resultan directamente determinantes cuando el destinatario las acepta expresamente, no es menos cierto que alcanzan la eficacia de los documentos privados, aún no reconocidos, cuando en conjunción con los demás medios probatorios se acredita el hecho que contienen (Sentencias de 22-10-1992, 26-11-1993, 6-5-1994, 29-5-1995 y 28-11-1998, entre otras muy numerosas) ..."

*Por lo tanto, por sí solas, las facturas no **constituyen** prueba plena y eficaz en orden a acreditar la realidad de un determinado servicio o suministro ni tampoco sirven para, sin más, probar la certeza de una deuda. Sólo cuando se ponen en relación con otros medios de prueba pueden resultar eficaces, pero siempre valorando en cada caso los hechos objeto de enjuiciamiento, huyendo de criterios de aplicación automática." SAP de Pontevedra, sección 2ª de 13 de Abril del 2010.*

Las **facturas** que se presentan por la actora:



Corresponden, según ella, a servicios de transporte prestados entre abril y agosto de 2012.

Servicios que, según las órdenes que se acompañan, se hacen por cuenta de un transportista identificado en el libro de órdenes como TRANSBEJIS 2 (f.21).

Tales **facturas** se emiten en 1 de enero de 2013 (varios meses después de la prestación de los servicios).

Tales **facturas** no consta que se hayan comunicado hasta el momento a OPERADOR LOGÍSTICO TRANSCAYAMELAR S.L.

La existencia de tales **facturas** no se compadece con el contenido del modelo 303 y 390 aportado por la AEAT correspondiente al ejercicio 2013 (f. 466 y siguientes).

Mediante providencia de 17 de septiembre de 2014 (f.424) se requirió a TRANSJÉRICA para que aportara el libro de IVA- **FACTURAS** EMITIDAS correspondiente al ejercicio 2013 sin que conste que el mismo se haya portado a los autos.

Así las cosas, el valor probatorio de tales **facturas** es muy escaso por no decir nulo.

El hecho de que la Autoridad Portuaria asevere que los transportes se han verificado con vehículos de TRANSJÉRICA (f.699 y siguientes) no es suficiente para acreditar que la relación comercial de esos transportes se entablara entre las partes. Solo acredita que se realizaron tales transportes.

2.- *Datos adicionales:*

No aparece acreditada relación comercial alguna, además de la que se pretende, con TRANSJÉRICA;

Sí que constan habituales relaciones con TRANSBEJIS SL con pagos realizados en la época de tales transportes. Es cierto que muchas documentales suponen pagos en metálico o al portador, pero otras está identificado el destinatario (f. 577 a 589, cheques y pagarés emitidos a lo largo de 2012).

El administrador de TRANSBEJIS S.L. y el de TRANSJÉRICA son hermanos, existiendo una relación comercial muy próxima y constante como denota el libro de órdenes.

Que TRANSBEJIS se encuentra en concurso de acreedores, en la actualidad en liquidación (f. 328). Teniendo en cuenta el número de expediente (1.404/2012) se da la casualidad de que la solicitud debió de ser de finales del año 2012, siendo su declaración a principios de 2013. Precisamente en la época en que se emitieron las **facturas** que pretenden sustentar el pagaré que se reclama. Casualmente, TRANSBEJIS incluye en el inventario acompañado a la solicitud del concurso un derecho de crédito contra TRANSCAYAMELAR por 554.000,7 euros por error que advierte más tarde al administrador concursal (informe emitido acompañado en f.413).

Todo ello nos lleva a considerar que TRANSCANYAMELOR ha desplegado actividad diligente y un esfuerzo acreditativo adecuado para destruir la apariencia de causa que deduce prima facie del título y de las **facturas** sobre las que el actor pretende sustentar la fuerza de aquel.

Lo anterior sin necesidad de entrar en: i) la posible sustracción y manipulación del pagaré; ii) en las razones por las que se concede graciosamente al TRANSCANYAMEL un aplazamiento de una deuda (no escasa, 238.286,71 euros) de once meses (más aún); iii) o de otras cuestiones atinentes a la desaparición de derechos de crédito (craso error en el inventario) en el concurso de acreedores de TRANSBEJIS.

Debe así estimarse la oposición.

QUINTO.- Estimada así la demanda de oposición, procede efectuar condena en costas por el art. 394 LEC a TRANSJÉRICA S.L.

Estimado el recurso de apelación, de acuerdo con el art. 398 LEC tampoco procede efectuar condena en costas en esta instancia.

Finalmente, a tenor de lo establecido en la Disposición Adicional 15.8 de la LOPJ, procede la restitución del importe del depósito constituido para apelar.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de OPERADOR LOGÍSTICO TRANSCAYAMELAR S.L contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil 3 de Valencia de 22 de junio de 2015 que revocamos y en su lugar:

ESTIMAMOS la demanda de oposición al juicio cambiario instado por TRANSJÉRICA S.L.



Se condena en costas en la primera instancia a TRANSJÉRICA S.L.

No se hace expresa imposición de las costas causadas en la primera instancia ni de las devengadas en esta alzada consecuencia del recurso de apelación. Se acuerda la devolución a la parte apelante del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y, de conformidad con lo establecido en el artículo 207.4 Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, una vez transcurridos los plazos previstos, en su caso, para recurrir sin haberse impugnado, quedará firme, sin necesidad de ulterior declaración; procediéndose a devolver los autos originales, junto con certificación literal de la presente resolución y el oportuno oficio, al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Novena de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEMOJ